

Pleno. Sentencia 837/2021

EXP. N.º 01564-2021-PA/TC PIURA ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

La magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 95, de fecha 13 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11de diciembre de 2019 (f. 40), la empresa recurrente interpone demanda de amparo pretendiendo la nulidad de la Resolución 18, de fecha 6 de setiembre de 2019 (f. 23), expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que confirmó la Resolución 12, de fecha 20 de noviembre de 2018 (f. 12), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por doña Esmelda Simona Chinchay Riofrío, ordenándole el pago de S/. 3733.53, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han merituado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que doña Esmelda Simona Chinchay Riofrío sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, aduce que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT PLAME por el periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017, pero el juez se negó a valorarlo.

Mediante Resolución 1, de fecha 12 de diciembre de 2019 (f. 56), el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 6, de fecha 13 de abril de 2021 (f. 95), la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.



FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

- 1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 6 de setiembre de 2019 (f. 23), expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que confirmó la Resolución 12, de fecha 20 de noviembre de 2018 (f. 12), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por doña Esmelda Simona Chinchay Riofrío, ordenándole el pago de S/. 3 733.53, más intereses legales, costos y costas procesales.
- 2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que su pertinencia era tal, que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

- 3. De manera previa a la dilucidación de la demanda, es necesario que este Tribunal se cerciore de si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 9 del mismo código adjetivo.
- 4. En el presente caso, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional del año 2004, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente conforme al artículo 4 del mismo dispositivo legal, pues el agravio a la tutela procesal efectiva denunciado no resultaría manifiesto.
- 5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún



alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.

- 6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar; esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y declarar nulo todo lo actuado. Del mismo modo, debería ordenar la admisión de la demanda y que prosiga su trámite correspondiente.
- 7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas otras en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de oficio de las planillas electrónicas correspondientes al periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017, presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 2), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.
- 8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una "resolución judicial firme", como exige el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el presente caso también ha sido satisfecho. La cuestionada sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de



2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.

10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

§3. Derecho a probar

- 11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
- 12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

§4. Análisis del caso concreto

- 13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 6 de setiembre de 2019 (f. 23), expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que confirmó la Resolución 12, de fecha 20 de noviembre de 2018 (f. 12), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por doña Esmelda Simona Chinchay Riofrío, ordenándole el pago de S/. 3733.53, más intereses legales, costos y costas procesales.
- 14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar, al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017. En efecto, a su juicio, dicha decisión



desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.

- 15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
- 16. Con relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

 (\ldots)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

- 18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 25 de junio de 2018 (f. 2), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Octubre 2013 a Diciembre 2017—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT» (sic). En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) con fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
- 19. Cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 5 de abril de 2017 y fue admitida



a trámite mediante auto de fecha 4 de mayo del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 5 de junio de 2017.

- 20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 8, de fecha 5 de marzo de 2018 -extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial-, que guarda relación con la actuación probatoria en mención, se expresaron las siguientes razones:
 - «1. Que, conforme se advierte del Acta de Audiencia Única de fecha 10 de octubre del 2017, se ordenó que la empresa demandada ARCOPA S.A cumpla con exhibir sus libros de planillas por el periodo demandado comprendido desde el <u>07 de junio de 1999 al 21 de marzo del 2017</u>, bajo apercibimiento de aplicar lo prescrito en el inciso 2) del artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es: tener por ciertos los datos remunerativos y el record laboral señalados por el accionante".

(...)

- 3. Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2017, la parte demandada informa al juzgado que recién con fecha 25 de octubre del año anterior ha obtenido por parte de la SUNAT las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo 2008 al 2013, advirtiendo que dichas documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tal razón, cumple con ponerlas a disposición del juzgado solicitando que las mismas sean admitidas de oficio por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.
- 4. En efecto, de la revisión del formato CD se verifica que la demandada ha cumplido con adjuntar las Planillas electrónicas sólo por el periodo ENERO 2008 a SETIEMBRE 2013; por ende, estando al requerimiento efectuado en audiencia única y, siendo que en el caso en específico la presentación de las planillas se encuentran dentro de un plazo razonable a la fecha de realización de la audiencia, la juez de la causa considera tener por cumplido el mandato respecto a la presentación de planillas PLAME ENERO 2008 a SETIEMBRE 2013 y comprender el indicado periodo en el Informe revisorio que deberá realizar la perito del juzgado. Se precisa que pese al tiempo transcurrido la emplazada no ha cumplido con exhibir las Planillas en su totalidad, por lo que en aplicación a la disposición contenida en la ley especial que establece LAS PRESUNCIONES DE DATOS Y TIEMPOS DE SERVICIOS cuando la DEMANDADA NO CUMPLA CON EXHIBIR SUS PLANILLAS, resulta hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos respecto del PERIODO NO EXHIBIDO COMPRENDIDO desde Octubre 2013 hasta el 21 de Marzo del 2017» (sic).
- 21. Además, el mismo órgano jurisdiccional atendiendo el escrito presentado por la recurrente el 25 de junio de 2018 (f. 2), a través del cual ofreció las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME del periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017, mediante Resolución 10, de fecha 27 de junio de 2018 (f. 5), decidió lo siguiente:
 - «b. Al escrito N° 3708-2018 presentado por la demandada, solicitando la admisión de medios probatorios de oficio consistente en la revisión de planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME periodo Octubre 2013 a Diciembre 2017: ESTÉSE a lo resuelto en la resolución número 08 de fecha 05 de marzo del 2018 en la cual se tiene por



cumplido la presentación de planillas electrónicas por el indicado periodo; advirtiéndose que el periodo Mayo a Diciembre del 2017 no forma parte del periodo en controversia» (sic).

- 22. Por su parte, en la sentencia de vista objetada se han expuesto las siguientes razones para justificar que dichos medios probatorios tampoco se actuaran en segunda instancia:
 - «16. Manifiesta la demandada que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 26636 que dispone que únicamente se presentaran documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso, por lo que solicita la admisión del medio de prueba extemporáneo esto es el escrito de fecha 13 de diciembre del 2017, el escrito de fecha 29 de diciembre del 2017 y escrito de fecha 03.05.2018 que contiene el CD brindado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, de los PDT 601 y PDT PLAME del periodo enero 2008 a diciembre 2013 y CD del periodo Octubre 2013 a Diciembre 2017.
 - 17. En primer lugar se indica que, respecto al escrito de fecha 29 de Diciembre del 2017, por el cual se adjunta el CD que contiene las planillas electrónicas por el periodo Enero 2008-setiembre 2013, se advierte que este medio probatorio fue admitido por resolución N°08 de fecha 05 de Marzo del 2008 de folios 216 217.
 - **18.** El artículo 52° de la Ley N° 26636 señala en su parte pertinente lo siguiente: "Únicamente se presentaran documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso"; sin embargo el CD (por el periodo 2013-2017) ya ha sido ofrecido como medio probatorio en primera instancia por la emplazada tal como fluye a folios 241 a fin de que el A quo lo admita de oficio, habiéndose expedido la resolución N° 10 de folios 247, en la cual se señala ESTESE a lo resuelto en la resolución N°08, coligiéndose que no se ha admitido dicho medios probatorio extemporáneo, con lo cual estuvo conforme la emplazada al no haber formulado apelación; razones por las cuales resulta ilógico e incongruente que la entidad emplazada pretenda nuevamente se emita pronunciamiento al respecto; máxime si el artículo acotado no resulta aplicable pues no se ha adjuntado a su recurso de apelación el CD, por lo que en ese orden de ideas carece de objeto incidir en argumentos respecto a ese extremo» (sic).
- 23. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 5 de junio de 2017, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -cuatro meses después- solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas declaradas. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 10 de octubre de 2017 se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa en el plazo concedido. Además, según se desprende de sus propias afirmaciones, la recurrente había recibido las planillas que luego intentó incorporar al proceso en calidad de medio probatorio extemporáneo el 25 de octubre de 2017, por lo que resulta injustificable que no las presentara sino hasta el 25 de junio de 2018, esto es, ocho meses después.



- 24. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigible a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la demandante pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado, invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
- 25. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

Lima, 10 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ